



ASUNTO: ACCION DE TUTELA – SALUD
RADICACION: 080014053-013-2022-00498-00
ACCIONANTE: JORGE SCHOONEWOLFF CASTRO
ACCIONADO: EPS SANITAS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por JORGE SCHOONEWOLFF CASTRO, actuando en causa propia, contra EPS SANITAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992, 1382 de julio 12 de 2000, 1069 de mayo 26 de 2015 y 333 de abril 6 de 2021. De igual forma, lo dispuesto en los artículos 11 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

PREMISAS FÁCTICAS

El accionante expresa que se encuentra hospitalizado en la CLINICA MEDIESP, desde el 9 de agosto de 2022, por remisión realizada el 8 de agosto de esta anualidad por parte de la Clínica de Urgencias de EPS SANITAS, en razón a que tenía síntomas como escalofríos, fiebre, dolor y sobre todo espasmos en una herida que le surgió en su pierna izquierda por la hospitalización cuando le amputaron la pierna derecha.

Agrega que en la CLINICA MEDIESP los médicos lo estabilizaron y el 11 de agosto del año en curso, su médico internista OSCAR DÍAZ, concluyó que había sufrido de taponamiento de las arterias en su pie izquierdo lo que produjo una septicemia en la herida y en todo el pie, que está controlada con antibióticos, pero con pronóstico reservado y progreso negativo, ya que la herida ha aumentado su tamaño y complejidad. Además, expresó que dicho profesional de la salud le ordenó la realización urgente de una cirugía vascular y atención por cirujano vascular periférico en un hospital que tuviese la complejidad para realizar dichas intervenciones, pero que desde esa fecha EPS SANITAS ha venido dilatando y poniendo excusas para dicha remisión, lo que pone en riesgo su pierna izquierda, así como su vida.

Señala también que sus familiares han presentado quejas ante la misma EPS SANITAS, CRUE DISTRITAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pero todo ha sido infructuoso, por lo que teme por su vida, ya que tiene 89 años. En atención a lo expuesto, solicitó que se ordene a EPS SANITAS, remitirlo a un hospital de alta complejidad, para que realicen la valoración por cirugía vascular y consecuentemente la cirugía vascular que requiere para salvar su pierna izquierda, a fin de garantizar su derecho a la vida y salud, lo que también requirió como medida provisional.



SINTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a este Despacho Judicial, quien dispuso avocar el conocimiento mediante auto del 23 de agosto de 2022, y ordenó la notificación de la accionada, para que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación, se pronunciara sobre los hechos que motivan la acción de tutela; y atención a la solicitud de medida provisional, sólo se dispuso conminar a la accionada EPS SANITAS, para que realizara una valoración médica a efectos de determinar si el accionante requería de algún procedimiento médico y/o quirúrgico de manera urgente y evaluara la pertinencia de su remisión a un hospital y/o IPS de alta complejidad, y de ser así se dispusiera de manera inmediata la materialización sin dilación alguna.

De igual forma, en la misma providencia se ordenó la vinculación de la CLINICA MEDIESP, CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – CRUE, SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La vinculada CLINICA MEDIESP, contestó que es cierto que el accionante ingresó a esa entidad, remitido de URGENCIAS SANITAS ALTOS DEL PRADO, el día 9 de agosto de 2022, por encontrarse desarrollando desde el día 3 de agosto de 2022, picos febriles asociado a escalofríos y dolor en lesión de miembro inferior izquierdo teniendo como antecedente quirúrgico la amputación supracondílea de miembro inferior derecho hace 6 meses.

Que desde el ingreso del actor a la institución, colocó a todo su equipo médico para su estabilización ante los diagnósticos descritos en su historia clínica así: *“1. Pie diabético pedis IV (Alto riesgo de amputación y muerte) 2. Enfermedad arterial periférica 3. Diabetes mellitus tipo 2 con complicaciones micro y macrovasculares e 4. Hipertensión arterial grado 1 ISH, con poca respuesta a las medidas farmacológicas y cuidados locales, por lo que debido a la persistencia del compromiso isquémico no resuelto”*, el día 11 de agosto de 2022, solicitó remisión a través de la EPS SANITAS y CRUE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a una institución de mayor (IV) nivel de complejidad y seguimiento por cirugía vascular.

Expresó que, conforme a los últimos reportes de seguimiento, el 23 de agosto de 2022, el accionante fue aceptado en la Clínica Remedios de la ciudad de Cali, sin embargo, los familiares no aceptaron remisión a la mencionada entidad, y el día 24 de agosto de 2022, fue aceptado en Hospital San Carlos de la ciudad de Bogotá, encontrándose atentos a la confirmación por parte de SANITAS EPS para proceder a la efectiva remisión del paciente.

Asimismo, refirió que dadas las condiciones de salud del paciente, del Dr. Oscar Díaz, médico internista, considero que no tiene contraindicación para realizar el traslado vía terrestre, en atención a que cursa con estabilidad hemodinámica, no requiere de oxígeno suplementario, no tiene variables de respuesta inflamatoria sistémica, cursando cifras tensionales controladas, por lo que se recomendó el acompañamiento de profesional médico con control estricto de perfil glucométrico durante el tiempo que demore el traslado, dosificación oportuna de insulina, terapias antimicrobianas y ambulancia medicalizada. En cuanto a las pretensiones del actor, alegó que no ha vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que solicitó se conmine y ordene



a EPS SANITAS que materialice y efectúe las diligencias pertinentes para remitir al accionante a una institución de IV nivel de complejidad dentro de su red de prestadores a nivel nacional, por lo que solicitó la negación del trámite constitucional respecto a ella.

Por su parte EPS SANITAS, ante la orden provisional rindió informe señalando que autorizó las siguientes actividades: (i) la internación complejidad alta habitación bipersonal con volante No. 193588166, direccionado con su prestador IPS CLINICA MEDIESP, (ii) consulta de control con medicina interna, volante 193093395, direccionado con su prestador UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO BARRANQUILLA, y (iii) lavado, irrigación y cuidados de la herida en área general con volantes No. 1942261417 y 19426062, direccionados con su prestador INVERSIONES SANTA FE DEL CARIBE SAS. De igual forma, señaló que el 25 de agosto estableció comunicación con la señora Norma Schonewolff (hija) quien manifiesta que el actor se encuentra hospitalizado en la CLINICA MEDIESP, e indicó que el internista informó que requiere manejo por vascular periférico y dando respuesta, se inició remisión para manejo por Cirugía Vascular Periférica, siendo aceptado en la Fundación Hospital San Carlos, a esperas de la aceptación por parte de ellos familiares para coordinar el traslado a la ciudad de Bogotá.

Ante lo informado por la EPS SANITAS, el accionante allegó escrito en el que dio a conocer que no se han negado al envío a un hospital de mayor complejidad, pero alega que ha tenido todo tipo de presiones por parte de la clínica y de la EPS SANITAS, cuando en su historia clínica consta que está en una condición grave, que ni siquiera puede desplazarse al baño, no tiene fuerzas, requiere atención tres veces al día para asearse, y cada media hora monitoreo, por lo que no entiende como su médico internista avaló el traslado en ambulancia medicalizada, si su condición es crítica pero estable, lo cual no quiere decir que sea buena, por eso, no puede viajar en una ambulancia casi veinte horas por carretera. Agrega que es hipertenso grado 1, constantemente padece frío intenso y convulsiones, expresa su inconformidad por cuanto en Barranquilla hay clínicas de ese nivel, donde le pueden atender y prestar el servicio que requiere, como la clínica la Merced, donde fue amputado de manera reciente, y le brindaron todas las atenciones médicas incluido un cirujano vascular periférico. Sumado a lo anterior, indicó que le fueron suspendidos los antibióticos, por lo que solicitó se ordene revisión por infectología, y a la vez reitera que es imperativo que lo vea un cirujano vascular periférico.

De otro lado, la EPS SANITAS contestó que el accionante se encuentra afiliado a la entidad, en calidad de cotizante dependiente y reporta un ingreso base de cotización por \$11.084.080, que presenta un diagnóstico clínico de diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, pero que ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. Respecto a las pretensiones y la medida provisional, aclaró que el 11 de agosto la CLINICA MEDIESP solicitó trámite de remisión para el accionante para manejo de cirugía vascular periférica, fue comentado en la Red Barranquilla (Clínica General del Norte, Clínica la Asunción, Clínica la Merced, Clínica del Carmen, Clínica Santa María del Caribe, Clínica Iberoamericana, Clínica del Cesar, Clínica Vida, Clínica de la Mujer, Avidanti de Santa Marta, Clínica la Ermita, Clínica Gestión Salud, Hospital Universidad del Norte en Soledad), sin embargo, es negada por no disponibilidad de camas por alta demanda.

Indica que el 21 de agosto se comenta en Red Nacional, y el paciente es aceptado en la Clínica



Nuestra Señora de los Remedios el 23 de agosto y la IPS indica que familiar del paciente Ingrid Shoonewolff (hija) niega posibilidad de traslado a Cali, y manifiesta que si hay viabilidad a la ciudad de Medellín o Bogotá aceptan el traslado. El mismo día, se recibe aceptación en Fundación Hospital San Carlos, en espera de aceptación por parte de familiares a la ciudad de Bogotá.

Arguyó que la disponibilidad de camas para hospitalización por la especialidad de cirugía vascular, en instituciones de tercer y cuarto nivel en la red, no depende de esa entidad, ya que cada IPS maneja y dispone de sus unidades, acorde con las condiciones oferta y demanda de cada institución, por lo que se encuentra realizando las gestiones del caso, consultando en las IPS adscritas que prestan el servicio hasta que se logre la aceptación del paciente, por lo que no ha negado ningún derecho que tenga el actor, ni tampoco ha desconocido la urgencia de la remisión, por lo que solicitó se declare que no ha existido vulneración alguna.

De manera subsidiaria, solicitó delimitar en cuanto a la patología objeto de amparo, que en el presente trámite constitucional que le dio origen es la DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION.

Finalmente, se encuentra que las vinculadas CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – CRUE, SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no rindieron informe.

COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y al Decreto 333 de 2021, ya que los hechos señalados como vulneradores acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

Establece el Artículo 86 de la Constitución Política, que la Tutela es un instrumento jurídico de protección general, a disposición de toda persona, contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa en este caso, determinar si la presente acción de tutela es procedente y si con ocasión de los hechos relatados por el accionante, se evidencia vulneración de los derechos fundamentales a la vida y salud por parte de la accionada, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que



no se le ha sido autorizado una remisión a una IPS de mayor nivel de complejidad donde pueda ser valorado por un cirujano vascular periférico, de preferencia en la ciudad de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En cuanto al derecho a la salud, en desarrollo de los mandatos constitucionales y la marcada evolución jurisprudencial, se profirió Ley Estatutaria 1751 de 2015 que le atribuyó el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, reconociendo su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares *“(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)”*¹.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: *“[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte Constitucional que *“cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”*.²

Es así como la Corte Constitucional ha considerado distintos eventos que constituyen una carga administrativa desproporcionada para los pacientes, que afectan su derecho fundamental a la salud. Entre ellos se encuentra, la demora por parte de una E.P.S. a prestar un servicio de salud por falta de disponibilidad de cupos de las I.P.S. con las que tiene contratado ese servicio.

Así, por ejemplo, en la sentencia T-520 de 2012, la Corte Constitucional estudió el caso de un paciente que requería como tratamiento a su enfermedad una cirugía, pero la E.P.S. a la que se encontraba afiliado argumentaba que no había desconocido sus derechos fundamentales, pues autorizó la intervención quirúrgica y exámenes relacionados con ella, pero que éstos no habían podido realizarse por falta de disponibilidad de cupos en la IPS en la que se había ordenado el procedimiento, argumentos que no fueron recibidos por las siguientes razones:

“la falta de disponibilidad de cupos en las unidades de cuidados intensivos era un problema superable para la EPS demandada, en tanto podía autorizar dicho

¹ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Corte Constitucional. Ver, sentencia T-760 de 2008, reiterada en la sentencia T-188 de 2013.



servicio médico en alguna otra IPS de su red hospitalaria que contara con disponibilidad; y si de todas formas no encontraba el cupo requerido en aquellos centros, estaba en la obligación de contratar con IPS externas para efectos de garantizar el derecho a la salud del peticionario; finalmente, en caso de persistir ese problema, podía recurrir a centros de salud ubicados en ciudades cercanas al lugar de residencia del interesado, facilitándole el servicio de transporte y acompañamiento, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, en atención a que el actor y su familia eran personas de escasos recursos y a que, de no practicársele la cirugía, vería comprometida seriamente su integridad física. Es claro en este trámite que la falta de disponibilidad era un problema previsible porque es un hecho notorio que la demanda de unidades de cuidados intensivos es alta en las cabeceras municipales, y las EPS se enfrentan recurrentemente a la solicitud de cupos para la realización de intervenciones quirúrgicas, por lo que podía exigírsele a la accionada que tomara las medidas necesarias para evitar que la falta de recursos o equipos cercenaran la posibilidad de practicarle la cirugía al actor.

La EPS accionada, entonces, no podía excusarse en la falta de disponibilidad para dejar de prestarle un servicio de salud requerido al accionante, ya que estaba en capacidad de utilizar todos sus recursos para procurar que le practicaran efectivamente el procedimiento médico ordenado, y no se enfrentaba a un problema de disponibilidad de servicios insuperable e imprevisible. Aceptar lo contrario supondría admitir que la demandada podía refugiarse en su propia negligencia para dejar de prestar un servicio de salud requerido, y desconocer que la función básica de las EPS es garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados”.

En el mismo sentido, reconoció la Corte en la sentencia T-673 de 2017 que “*el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*”. Así mismo, en dicho pronunciamiento se señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados los mismos por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios³.

En dicha sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

³ Corte Constitucional. Ver, sentencia T-121 de 2015, reiterada por la sentencia T-673 de 2017



iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.

En conclusión, la Corte Constitucional ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida⁴.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver, en primera medida se encuentra que la presente acción cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa, en consideración a que el accionante actúa en defensa de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el Despacho verifica que se cumple igualmente este requisito por cuanto la accionada, se encuentra encargada de la prestación del servicio público de salud requerido por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto al requisito de inmediatez, este Juzgado encuentra que el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante tuvo lugar desde el 11 de agosto de 2022, fecha en la que CLINICA MEDIESP solicitó la remisión del accionante para manejo por cirugía vascular periférica, por lo que al momento de presentación de esta solicitud de amparo, tan sólo habían transcurrido doce días.

Por último, se encuentra configurado el requisito de subsidiariedad, pues el Despacho reconoce que la acción de tutela en el caso objeto de estudio, procede como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, dada la necesidad prioritaria de garantizar los derechos del accionante, quien es sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad y situación actual de salud.

Establecida la procedencia de la presente acción, se continúa con el análisis de fondo del presente asunto.

Del examen del expediente de la acción de tutela que nos ocupa, se observa que el accionante JORGE SCHOONEWOLFF CASTRO, ingresó a la CLINICA MEDIESP el 9 de agosto de 2022, debido a picos febriles y dolor en lesión del miembro inferior izquierdo, y en dicha entidad ha sido atendido desde esa fecha. De igual forma, se evidencia que el 11 de agosto de 2022, la CLÍNICA MEDIESP solicitó la remisión del accionante para manejo por cirugía vascular periférica, siendo

⁴ Corte Constitucional. T-069 de 2018.



aceptado hasta el 21 de agosto de 2022 en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios en Cali, y el 23 de agosto del año en curso, en el Hospital San Carlos de la ciudad de Bogotá.

Además, se encuentra que el accionante es un adulto mayor de 88 años, al que le fue amputado el miembro inferior derecho, que posee un diagnóstico de *Diabetes Mellitus Insulinodependiente*, cuyo médico tratante autorizó traslado vía terrestre hasta la ciudad de Bogotá, en ambulancia medicalizada.

Ahora bien, revisado en el informe presentado por EPS SANITAS, la única explicación expuesta para justificar la demora en la remisión del accionante a una institución prestadora de servicios de salud, de mayor complejidad, es que no puede disponer de la agenda de las instituciones con las que ha contratado, lo cual resulta inadmisibles, pues ésta debe intentar distintas alternativas para garantizar la efectiva prestación del servicio requerido por el accionante, así como lo dispone la normatividad y jurisprudencia aplicable, esto es: (i) autorizar la remisión a otra IPS que conforme su red hospitalaria y realizar todas las gestiones necesarias para hacer efectivo el traslado; (ii) contratar con IPS externas del nivel requerido; o (iii) recurrir a IPS cercanas.

Para este caso, EPS SANITAS no acreditó haber agotado las gestiones necesarias para efectuar el traslado a una IPS que integre su red de prestadores de servicios de salud, tan sólo se limitó a informar que no había disponibilidad de cupos, realizando una afirmación que le correspondía probar, en igual sentido, tampoco acreditó haber agotado las otras opciones con las que contaba, como tampoco informó haberlas explorado, y en lugar de ello, según lo que consta en el expediente, optó por esperar la liberación de cupos sólo en las instituciones de su red hospitalaria, incluso, no acreditó haber desplegado acciones para conseguir un cupo en otra IPS en la ciudad de Barranquilla entre el 11 y el 21 de agosto de 2022, desatendiendo los riesgos que implica para la actual condición de salud del actor, que en su historia clínica aportada por la CLINICA MEDIESP, revela un diagnóstico de “*alto riesgo de amputación y muerte*”, así como “*miembro inferior izquierdo con signos de ateromatosis severa*”, “*ulcera en talón de pie izquierdo, actualmente en regular estado general*”, también se observa una imposibilidad de cuidado adecuado en una ambulancia medicalizada, sugerida por MEDIESP, para trasladarlo hasta la ciudad de Bogotá, por pronóstico médico actual, además de conllevar a la separación de su entorno familiar, extendiendo el sufrimiento del accionante, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada.

En consecuencia, este despacho accederá al amparo invocado para proteger los derechos fundamentales a la vida y salud del accionante, y se ordenará a EPS SANITAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces y le corresponda el cumplimiento de lo ordenado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y sin más dilaciones, según el diagnóstico actual del accionante y la orden de manejo por cirugía vascular periférica, autorice la remisión y realice todas las gestiones necesarias para hacer efectivo su traslado a una IPS que integre su red hospitalaria con el nivel de complejidad que requiera; o contrate con una IPS externa del nivel requerido; en ambos casos, que se encuentren en la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución.



RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo a los derechos fundamentales a la vida y salud, invocados por el señor JORGE SCHOONEWOLFF CASTRO, contra EPS SANITAS S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar a EPS SANITAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces y le corresponda el cumplimiento de lo aquí ordenado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y **sin más dilaciones**, según el diagnóstico actual del accionante y la orden de manejo por cirugía vascular periférica, autorice la remisión que requiere y realice todas las gestiones necesarias para hacer efectivo su traslado a una IPS que integre su red hospitalaria con el nivel de complejidad indicado; o contrate con una IPS externa del nivel requerido; en ambos casos, que las instituciones prestadoras se encuentren ubicadas en la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

CUARTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA ALICIA BARRERA LUQUE
JUEZA

Firmado Por:
Rosa Alicia Barrera Luque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d9f0a699e772bc4e19135e3958c4102918eae7ddf3dca7f4d70d044fafd397**

Documento generado en 02/09/2022 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>